



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0022/24

Referencia: Expediente núm. TC-09-2019-0019, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Franklin Stalin Guzmán respecto de la Sentencia TC/0367/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); la Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y la Resolución TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0367/19, del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y a la parte demandada, Franklin Stalin Peralta Guzmán.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El incidente de ejecución de la Sentencia TC/0367/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), fue interpuesta por el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, mediante escrito depositado ante la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES), el cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

La referida instancia fue comunicada por la Secretaría del Tribunal Constitucional al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante Comunicación USES-0030-2020, del tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2020), recibida el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020); al ingeniero Miguel Octavio Vargas Maldonado, ministro de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante Comunicación USES-0031-2020, del tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2020), recibida el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020); a los licenciados Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, mediante Comunicación USES-0032-2020, del tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2020), recibida el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La indicada Sentencia TC/0367/19 rechazó la demanda en suspensión interpuesta en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSSEN-00287, fundamentada, esencialmente, en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, la parte demandante, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual ordenó el reintegro inmediato del señor Franklin Stalin Peralta en sus funciones y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir durante el tiempo que se encontraba suspendido.

b. Este tribunal advierte que lo que procura la solicitante es la suspensión provisional de la sentencia dictada por el juez de amparo hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, por lo que se trata de una medida precautoria. La referida decisión acogió una acción de amparo, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho, e inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados, la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho; mientras que en el segundo se consagra que en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

c. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes: La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

e. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional ha constatado que, en la especie, no se advierte que se caracterice alguno de los supuestos excepcionales identificados en la jurisprudencia constitucional dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo.

f. En adición a lo anterior, del análisis de la demanda de solicitud de suspensión, se desprende también que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) no indicó en qué consisten los perjuicios irreparables que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287.

h. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional ha constatado que, en la especie, no se advierte que se caracterice alguno de los supuestos excepcionales identificados en la jurisprudencia constitucional dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo. Además, en la presente solicitud de suspensión, el demandante no ha aportado a este Tribunal Constitucional elementos suficientes que evidencian el perjuicio grave o daño irreparable que podría resultar de la ejecución de la decisión recurrida. En tal virtud procede, como al efecto, rechazar la presente solicitud de suspensión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte solicitante que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

En su escrito contentivo de la solicitud de ejecución, el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán solicita la ejecución de la sentencia de marras bajo los siguientes argumentos:

Luego de saludarle, me dirijo a usted para ser de su conocimiento el desacato de la sentencia TC / 0367/2019, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual fue notificada el día 02 de octubre del 2019, por mis abogados Gustavo Santos Coll y Ricardo González Hernández, la cual se han negado a ejecutar hasta el momento.

*Señores Unidad de Seguimiento de Ejecución, la razón que me dio el Lic. Ricardo González Hernández, cuando le aborde sobre cuál ha sido la razón del porque el Ministerio de Relaciones Exteriores, sea negado a dar cumplimiento a la sentencia del TC / 0367/2019, de fecha 18 de Septiembre del 2019, a favor del Lic. Franklin Stalin Peralta Guzmán, cedula de identidad Numero: 001-07900631, según mi abogado ante citado, es porque La Cancillería nunca responde a las notificaciones de las sentencias de los Tribunales de la Republica. Por lo cual me eh visto en la obligación de dirigirme a ustedes, Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias, para que através de esa unidad de seguimiento hagan posible la ejecución de la sentencia de la Primera sala del Tribunal Administrativo Número: 030-02-2018-SSEN-00287 dictada el 30 de agosto del 2018, a favor del periodista Franklin Stalin Peralta Guzmán. La cual el Tribunal Constitucional fallo a nuestro favor el 18 de Septiembre del 2019, mediante la sentencia del TC/0367/2019. (...)
(sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

5.1. La parte demandada en el incidente de ejecución, ingeniero Miguel Vargas Maldonado y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), depositó su escrito de opinión ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), mediante el cual hace constar lo siguiente:

1.- Producto de la acción de amparo intentada por el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán contra el MIREX, el Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia No. 030-02-2081-SS-287 de fecha 30 de agosto del año 2018, contra la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo uso de las vías recursiva e interpuso recurso de revisión ante ese honorable Tribunal. Conjuntamente el MIREX solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

2.- Mediante acto No. 27/2019 de fecha 25 de marzo del año 2019, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernandez A., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le fue notificado a la parte recurrida, señor Franklin Stalin Peralta Guzmán la instancia contentiva de solicitud de suspensión de la sentencia recurrida. Producto de la indicada solicitud de suspensión, albergamos que la misma pudiera ser suspendida por el tribunal al valorar los elementos envueltos.

3.- Mediante Sentencia TC/0367/19 de fecha 18 de septiembre del año 2019, esa alta corte rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la cual le fue notificada al MIREX por ese Tribunal, mediante comunicación SGTS-5737-29 de fecha 26 de noviembre del año 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como puede observarse, mediante la sentencia No. 030-02-2081-SSEN-287 de fecha 30 de agosto del año 2018, el Tribunal Superior Administrativo manda a que el MIREX: [...] reintegre inmediatamente al señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN en sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir y demás beneficios dejados de percibir durante la suspensiones irregulares.

4.- Sobre el particular hubo dos elementos insuperables para el MIREX que imposibilitaron cumplir con los antes citados: A.- resulta que por Decreto No. 401-18 de fecha 30 de octubre de año 2018 de la Presidencia de la República, se derogan los Decretos Nos 26-08 de fecha 16 de enero del año 2908 y 259-11 del 25 de abril del año 2011, mediante los cuales se había designado al señor Franklin Stalin Peralta Guzmán como auxiliar consular de la República dominicana en Valencia y Madrid España, respectivamente, funciones que nunca desempeñó y por la cual percibía salarios y dotaciones que llevaron a su suspensión; B.- que no obstante el Tribunal Superior Administrativo haber decidido como hizo sobre salarios y beneficios dicha sentencia no contiene un monto liquido propio de todo título ejecutorio, lo que no permitía su ejecución, en cuanto a la reintegración del accionante, el MIREX carece de aptitud para hacerlo toda vez, que el Presidente de la República es la única autoridad que puede nombrar y desvincular a los miembros del cuerpo diplomáticos y consular del país conforme lo dispone el artículo 128 de la Constitución de la República, lo cual ningún poder del Estado ni mucho menos el Ministerio de Relaciones Exteriores puede desconocer.

5.- Mediante Sentencia TC/0028/20 de fecha 6 de febrero del año 2020, la cual le fue notificada al MIREX a requerimiento de la parte recurrida el 7 de febrero del año 2020, ese honorable Tribunal, acogió el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y revocó la Sentencia No. 030-02-2081-SSEN-287 de fecha 30 de agosto del año 2018, dictada por el honorable Tribunal Superior Administrativo y avocó el fondo del mismo rechazando la acción de amparo, lo cual se observa del contenido de las páginas 21, 22, 23, 24 y 25 de 27 de dicha sentencia, no del dispositivo final el cual fue copiado por error material, haciendo alusión a un expediente de la Policía Nacional, situación que el MIREX aguarda por su corrección de parte de ese colegiado al tratarse de un simple error material, que de ninguna manera afecta el fondo de la decisión.

6.- Así las cosas, la inejecución de dicha sentencia no se debió a una inobservancia a lo ordenado por los tribunales competentes, de lo que el MIREX ha sido siempre respetuoso, sino de cuestiones de hecho y de derecho que hicieron imposible su ejecución; lo que con la sentencia TC/0028/20 del 6 de febrero ha sido confirmado. (sic)

5.2. La parte demandada en el incidente de ejecución, el señor Roberto Álvarez, ministro de Relaciones Exteriores, mediante el Oficio DJ núm. 30514, del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hizo constar lo siguiente:

Desde hace más de cuatro (4) años el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en reclamación de reintegro, pago de salarios y dotaciones no pagadas, resultando la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, la cual dispuso su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

Al considerar que la decisión del Tribunal Superior Administrativo (TSA) antes descrita, no se correspondía con la doctrina de los hechos, decidimos recurrir la misma en Revisión Constitucional por ante el Tribunal Constitucional, resultando la sentencia Núm. TC/0028/20, de fecha 6 de febrero del 2020, la cual en cuanto a los motivos otorga la razón a este Ministerio, pero en el dispositivo, la misma adolecía de errores materiales, por lo que, de manera separada tanto el MIREX como el señor Peralta Guzmán solicitaron su corrección, resultando la sentencia núm. TC/0239/20, de fecha 7 de octubre del 2020, y notificada a la otra parte a través del acto No. 1011/2020, de fecha 22 de diciembre del 2020, instrumentado por el Ministerial Carlos R. Hernández A., Ordinario Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual se anexa (...).

Como se puede observar, en la Información Institucional Pública dirigida por esa Alta Corte, en ocasión del incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, contra la sentencia TC/0367/19, dictada por el Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); se inobservó que la misma fue corregida y decidida conjuntamente, aunque por disposiciones distintas, con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo Núm. 030-02-2018-SSEN-00287, del 30 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) y la sentencia Núm. TC/0028/20, de fecha 6 de febrero del 2020, del Tribunal Constitucional, según sentencia núm. TC/0239/20, de fecha 7 de octubre del 2020, cuyo dispositivo fue transcrito, y que al efecto dejó sin valor jurídico las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores y, en consecuencia, todo lo que de ellas se derivan; entre ellos los recursos y otras decisiones como la TC/0367/19, cuyo incidente de ejecución se exhibe.

Es oportuno señalar que el Ministerio de Relaciones Exteriores respeta todas y cada una de las decisiones que tiene a bien emanar es Alta Corte, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, no estando en desacato de ninguna de las decisiones en las que pudiere resultar como responsable el MIREX; en consecuencia, se solicita que sea corregida la información contenida en el documento de referencia. (...). (Sic).

6. Pruebas documentales

En el expediente que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran, esencialmente, las que se indican a continuación:

1. Instancia suscrita por el licenciado Franklin Stalin Peralta Guzmán, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contentiva de solicitud de seguimiento de la ejecución de la Sentencia TC/0367/19 y sus anexos.
2. Instancia suscrita por el doctor José Ramón Frías López y los licenciados Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando a nombre y en representación del ingeniero Miguel Vargas Maldonado y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), contentiva de opinión respecto de la solicitud de seguimiento de la ejecución de la Sentencia TC/0367/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Oficio DJ núm. 30514, suscrito por el licenciado Roberto Álvarez, ministro de Relaciones Exteriores, del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).
4. Comunicación SGTC-5735-2019, del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), recibida el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
5. Comunicación SGTC-5736-2019, del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dirigida al ingeniero Miguel Octavio Vargas Maldonado, ministro de Relaciones Exteriores, recibida el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
6. Comunicación SGTC-5737-2019, del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dirigida a los licenciados Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, recibida el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, cuando el señor Franklin Stalin Peralta se ausentó de sus labores sin autorización, por lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) lo colocó en suspensión disciplinaria temporal con efectividad el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por noventa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(90) días y sin disfrute de sueldo por reiteradas inasistencias a sus labores; esta medida disciplinaria se prorrogó por más de veinticuatro (24) meses. En consecuencia, el señor Franklin Stalin Peralta puso en mora al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) mediante el Acto núm. 00765/2018, instrumentado el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), solicitándoles que en el plazo de un (1) día franco ordene el cese de la referida suspensión disciplinaria y el reintegro a sus labores. Al no obtener respuesta, Franklin Stalin Peralta interpuso una acción de amparo resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00287, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió la acción de amparo y ordenó el reintegro inmediato del accionante, así como el pago de los salarios dejados de percibir y demás beneficios dejados de percibir durante las suspensiones irregulares.

No conforme con esta decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso un recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, y posteriormente presentó demanda de suspensión de ejecución, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo.

El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0367/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó la demanda en suspensión; decisión objeto del presente incidente de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud del artículo 185 de la Constitución; los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); la Resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. TC/0001/18, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (2018); y, la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9. Inadmisibilidad del incidente de ejecución

Este colegiado considera inadmisibile el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0367/19, con base en los siguientes razonamientos:

a. Como hemos apuntado, este tribunal constitucional fue apoderado del expediente núm. TC-09-2019-0019, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Franklin Stalin Guzmán contra la Sentencia TC/0367/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de lograr su cumplimiento.

b. El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0409/22, del seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), estableció que previo al conocimiento del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones debe verificar la concurrencia de los elementos de admisibilidad siguientes:

- 1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;*
- 2. que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;

c. Precisado lo anterior, se impone verificar el primero de los requisitos, es decir, «que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional sea firme y contenga una orden o mandato». En ese sentido, la sentencia objeto del incidente de ejecución -TC/0367/19-, si bien fue dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó la demanda en suspensión de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

d. De modo que, la decisión cuyo incidente de ejecución se plantea ante esta sede constitucional, no contiene un mandato u orden de cumplimiento, sino que rechaza la demanda en ejecución de la sentencia de amparo, y mantiene firme la decisión del juez de amparo, hasta que se conozca el recurso de revisión contra la misma, cuyo dispositivo, en todo caso, es el que estaría sujeto a cumplimiento, de proceder, por la parte obligada.

e. En tal sentido, el primer requisito de admisibilidad no se cumple y, por tanto, se impone declarar inadmisibile la presente solicitud de ejecución de la especie puesto que el Tribunal Constitucional solo puede conocer de las dificultades de ejecución de sus propias decisiones cuando estas contengan un mandato de cumplimiento, es decir, cuando este tribunal revoca la decisión objeto del recurso y se avoca a conocer del fondo de la acción de amparo, pues esto tiene como consecuencia «que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación [sic] constitucional rechaza o inadmite un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución»¹ al ser esta

¹ Sentencia TC/1079/23 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión una atribución del tribunal que emitió la sentencia que contiene el mandato de hacer o no hacer alguna acción en específico a cargo de la parte sucumbiente.

f. En suma, la solución de la presente dificultad de ejecución de la sentencia de amparo de la especie corresponde a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al ser el órgano jurisdiccional que dictó la decisión que en su dispositivo segundo

[...] ORDENA a los accionados, la suspensión provisional de entrega del proyecto habitacional de que se trata, hasta tanto se verifique, que los beneficiarios serán las personas realmente damnificadas, pues han sido los propios accionados, quienes han sostenido durante el proceso, que el listado depositado por ellos en el expediente, debe ser objeto de confirmación respecto a las personas perjudicadas [...]

Cuestión sobre la que este colegiado no debe inmiscuirse en razón de haberse limitado a rechazar una demanda en suspensión de ejecución interpuesta contra la misma.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Franklin Stalin Guzmán respecto de la Sentencia TC/0367/19, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Franklin Stalin Guzmán y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria